

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 18 de marzo de 1977.

LEY DEL COLEGIO COAHUILENSE DE INVESTIGACIONES HISTORICAS.

EL C. OSCAR FLORES TAPIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,

DECRETA:

Número:- 60.

LEY DEL COLEGIO COAHUILENSE DE INVESTIGACIONES HISTORICAS.

ARTICULO 1o.- Se crea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Colegio Coahuilense de Investigaciones Históricas", con domicilio social en la Ciudad de Saltillo, Coahuila.

ARTICULO 2o.- El organismo a que se refiere el artículo anterior tendrá por objeto la historia de Coahuila y para ello realizará:

- I.- Investigación;
- II.- Clasificación;
- III.- Difusión; y
- IV.- La vigilancia para la conservación del patrimonio histórico.

ARTICULO 3o.- Se faculta al Jefe del Ejecutivo para que designe a 15 historiadores de reconocido mérito, para que integren el Colegio en carácter de miembros fundadores.

ARTICULO 4o.- Los miembros fundadores deberán expedir el Reglamento General del Colegio en el que constarán la estructura, funcionamiento, representación jurídica y los requisitos para los aspirantes a miembros del propio colegio, así como los demás Reglamentos que sean necesarios.

ARTICULO 5o.- El patrimonio del Colegio Coahuilense de Investigaciones Históricas lo constituirán los siguientes bienes:

- I.- Los inmuebles, equipos, maquinaria, mobiliario y demás bienes que adquiera.
- II.- Los subsidios y prestaciones periódicas o eventuales, que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal y las que obtenga de las instituciones públicas o privadas.
- III.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor del organismo.
- IV.- Los muebles e inmuebles que los gobiernos Federal, Estatal, Municipal, las instituciones públicas o privadas y los particulares destinen o entreguen para los fines que establece la presente Ley.

V.- Los rendimientos, frutos, productos y aprovechamientos que obtenga o que le correspondan por cualquier título legal.

VI.- Cualquiera otra percepción recibida de la cual el organismo resultare beneficiario.

ARTICULO 6o.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Colegio Coahuilense de Investigaciones Históricas gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado.

Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el organismo, estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos y derechos.

ARTICULO 7o.- Las relaciones de trabajo entre el organismo y su personal se regirán por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.

ARTICULO 8o.- Los trabajadores del organismo quedarán bajo el régimen de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.

ARTICULO 9o.- Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el organismo, deberá ser registrado en su Contabilidad.

ARTICULO 10.- El balance anual del organismo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su aprobación.

ARTICULO 11.- La Secretaría General de Gobierno queda facultada para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, así como para interpretarla administrativamente, por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros fundadores deberán reunirse y expedir el Reglamento General del Colegio en un plazo que no exceda a 30 días a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.
Martha Montoya de la Cruz.
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO
Manuel González Treviño.
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO
Lic. Manlio Fabio Gómez Uranga.
(Rúbrica).

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE.

Saltillo, Coahuila, marzo 18 de 1977.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
OSCAR FLORES TAPIA.- (Rúbrica).

EL SECRETARIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.
LIC. ROBERTO OROZCO MELO.- (Rúbrica).